



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 48896/2024/8/1/CNC1

Reg. n° 1824/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, el 24 de octubre de 2025 la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resuelve en la causa **CCC 48896/2024/8/1/CNC1**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad revocó la decisión del Juzgado n° 18 del fuero que rechazó el planteo de nulidad de las actas de detención y secuestro formulado por la defensa de los imputados; y, en consecuencia, sobreseyó a Maximiliano Carlos Giménez y a Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá.

II. Contra esa resolución, el Fiscal General un interpuso recurso de casación, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, las partes no efectuaron presentaciones.

IV. En la instancia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del código de rito, la Dra. Marcela Piñero presentó un escrito de breves notas en el que solicitó que se declare inadmisibile el recurso fiscal.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39434303#477616617#20251024121305430

I. Antecedentes.

A fin de lograr un mejor abordaje de las cuestiones que concita el caso, corresponde repasar los antecedentes del proceso:

I.a. La causa se inició el 7 de septiembre de 2024, a partir de la detención de Galileo Abella García –declarado inimputable el día 25 del mismo mes–, Maximiliano Carlos Giménez y Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá, efectuada por el oficial de la Policía de la Ciudad Marino Alejandro Calvanese, quien se encontraba realizando tareas de prevención. En esa oportunidad –precisamente al llegar a la intersección de las calles Ulrico Schmidl y Corvalán de esta ciudad–, el agente observó a los nombrados desplazándose a pie por la calle Corvalán, en sentido hacia Alberdi, con una bolsa “de gran tamaño”; quienes, al percatarse de su presencia, habrían acelerado su marcha, por lo que Calvanese procedió a identificarlos.

De este modo, el oficial declaró que al momento de la detención, advirtió que los nombrados no poseían impedimentos restrictivos de la libertad, no obstante lo cual les efectuó un cacheo preventivo sobre su ropa, que dio resultado negativo; sin embargo, observó que dentro de la bolsa que trasladaban llevaban ocho medidores de agua y una pistola de plástico de juguete, razón por la que formalizó sus detenciones.

I.b. El 12 de septiembre de 2024 la defensa oficial presentó un escrito por medio del cual solicitó al juzgado instructor que declare la nulidad de la requisa y la detención, y de todo lo actuado como consecuencia.

Para fundar ese planteo sostuvo, por un lado, que al momento de la aprehensión, no existía una causa razonable que justificara una restricción de sus derechos de esa magnitud, sino que ese accionar obedeció a “*criterios estereotipados*”. Para fundar su petición, citó la normativa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

aplicable, como también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De este modo, indicó que las circunstancias fácticas descriptas por el preventor no encuadraban en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 284, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que no estaba legitimado para proceder de esa manera.

Por otro lado, señaló que el procedimiento de requisa personal se encuentra regulado en el art. 230 del Código de forma, que dispone como regla que esas medidas solo pueden ser ordenadas por un juez mediante decreto fundado. Asimismo, sostuvo que la excepción a dicha regla se encuentra prevista en el artículo 230 *bis* del mismo ordenamiento, que contempla la posibilidad de que los funcionarios de policía y fuerzas de seguridad efectúen la requisa sin orden judicial cuando se adviertan circunstancias “*previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida*”.

De esta manera, remarcó que el oficial Calvanese “*ex ante*” no había tenido indicios objetivos de alguna actividad criminal concreta, sino que las circunstancias previas que habrían justificado la medida se debieron al “*olfato policial*”; por lo que, a su criterio, carecía de relevancia que con posterioridad se hayan incautado elementos vinculados a un hecho delictivo.

Por último, sostuvo que la única consecuencia jurídica procedente en el caso bajo análisis es la prevista en el artículo 166 y 167 del citado Código Procesal Penal de la Nación.

I.c. En el marco de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, su representante, el Dr. Marcelo Solimine, estimó procedente la pretensión nulificante por considerar que la actuación policial careció de una causa razonable y objetiva que habilitara dicho proceder, en los términos de los artículos 284 y 230 *bis* citados. De este modo, indicó que, al



momento de la intervención, no existían indicios objetivos de culpabilidad y que la valoración de la conducta de los encausados fue realizada “*ex post*” a sus detenciones, por lo que “*era altamente probable que sus defendidos hayan sido detenidos por sus condiciones personales y no por haber cometido un delito*”; circunstancia que, a su criterio, resulta contraria a un Estado de derecho.

Por último, acompañó el planteo en consonancia con los lineamientos trazados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el criterio fijado en “**Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina**” (CIDH, sentencia del 1 de septiembre de 2020, serie C n° 411).

Finalmente, aludió a la competencia del Ministerio Público Fiscal para impulsar la actuación de la justicia en resguardo de la legalidad, conforme lo establece el artículo 120 de la Constitución Nacional. En ese marco, y ante la ausencia de un cauce autónomo en la investigación, concluyó que la nulidad debía alcanzar la totalidad de lo actuado en consecuencia, en tanto entendió que dicha circunstancia “*sella[ba] la suerte de este proceso penal*”.

I.d. Al momento de decidir, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta Ciudad rechazó el planteo y fundó su decisión en el carácter excepcional de la sanción de nulidad, pues sólo resulta procedente en el caso de advertirse “*algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales*”.

Así, explicó que el accionar policial cumplió con los estándares convencionales ya que, al momento de la detención sí se advertían indicios vehementes de culpabilidad para materializar la detención.

Para ello, explicó que los imputados se desplazaban a pie a las tres de la madrugada, con una bolsa de gran tamaño, y que aceleraron la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

marcha al percatarse de la presencia policial, actitud que tildó de sospechosa, contraria a la conducta que adopta “*cualquier persona que se encuentra circulando por la vía pública*”; por lo que aquella circunstancia justificaba el proceder policial.

I.e. Contra esa resolución interpuso un recurso de apelación la defensa, centrando su agravio en la validez de la detención y requisa de los imputados.

I.f. Radicadas las actuaciones en la Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del fuero, el Fiscal ante esa instancia, Dr. Mauricio Viera, presentó un memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que solicitó que se rechacen los agravios de la defensa y que se homologue la decisión dictada en primera instancia.

En tal ocasión, el Fiscal General se limitó a señalar que discrepaba con el fiscal de primera instancia por considerar que el pronunciamiento dictado por la jueza de instrucción se ajustaba a derecho.

El 16 de octubre de 2024, dicha Sala, integrada por los jueces Ricardo Pinto y Hernán López, dispusieron devolver las actuaciones al Juzgado para que se recibiera declaración testimonial al oficial Calvanese “*a fin de evacuar las dudas que se desprenden de su declaración*”; extremo que permitiría realizar un análisis integral del caso.

I.g. Devueltas las actuaciones, de conformidad con las constancias incorporadas en el sistema Lex-100, la magistrada de instrucción tomó declaración testimonial al nombrado Calvanese; luego, devolvió las actuaciones a la Sala, que revocó la resolución impugnada y sobreseyó a Maximiliano Carlos Giménez y a Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá, como se enunció al principio.



I.h. Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y elevado a esta cámara para su resolución.

II. Resolución cuestionada.

Para decidir de ese modo, los magistrados de la anterior instancia indicaron que no se había cumplido en el caso la normativa que reglamenta los supuestos excepcionales que permiten afectar el derecho a la intimidad de los nombrados.

Un punto central en la determinación de aquella decisión fueron los dichos del oficial Calvanese, quien inicialmente habría observado a tres personas desplazándose a pie con una bolsa de gran tamaño, y al percatarse de la presencia policial aceleraron su marcha; aunque al ampliar luego sus dichos manifestó que le había llamado la atención que *“era de madrugada, no había gente en la calle, no era horario donde pasarían personas cartoneando y [los imputados] no tenían un carro, tenían una bolsa con peso”*; sumado a que no recordó exactamente si habían acelerado la marcha cuando advirtieron su presencia: explicó que *“(c)uando me acerco a ellos logro notar que el que cargaba la bolsa tenía la ropa mojada, otro tenía las manos con tierra, se notaba que era tierra o barro, y el otro lo mismo, estaba mojado y con tierra”*; como consecuencia, procedió a identificarlos y les solicitó la exhibición de lo que contenía la bolsa, por lo que finalmente expresó que *“(a)llí estaban los medidores de agua que luego secuestramos”*.

En ese contexto, aseveraron los magistrados que la comprobación de que dentro de la bolsa que llevaba uno de los imputados había elementos que presumiblemente procedían de la comisión de un delito, *“no modifica en nada el panorama expuesto”*, ya que esa circunstancia fue advertida a raíz de *“una primera intromisión que no estaba justificada”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

Ello así pues las sospechas de Calvanese respecto de la hipótesis delictiva no contaba con ningún tipo de “*apoyatura objetiva*” que motivara la requisa en cuestión; más aun teniendo en consideración que los sujetos implicados no ofrecieron resistencia, no poseían ningún tipo de impedimento restrictivo de la libertad y el cacheo preventivo arrojó resultado negativo.

Frente a ese panorama, remarcaron que la actuación policial no encontró sustento en las excepciones previstas por la norma, por lo que, en definitiva, se declaró la nulidad de las actas de detención y secuestro, y de todos los actos que se materializaron como consecuencia de ellas, y dispusieron los sobreseimientos de Maximiliano Carlos Giménez y de Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá.

III. Recurso de casación.

En el recurso que se provee, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la Cámara de Apelaciones incurrió en una inobservancia de los artículos 230 *bis* y 284, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto prevén los supuestos excepcionales que habilitan a las fuerzas policiales a requisar y detener a una persona sin orden judicial.

En lo sustancial, sostuvo que si bien en la última declaración testimonial tomada al Oficial Calvanese no lo mencionó, en la primera de ellas indicó que los imputados “*aceleraron la marcha al percatarse de su presencia*”, circunstancia que, a su criterio, constituía un indicio válido para detener su paso.

En adición a ello, señaló que al momento de efectuar la requisa, el personal policial conocía que los imputados se encontraban a una “*considerable distancia*” de sus respectivos hogares; sumado a la circunstancia de que las manos de los imputados estaban mojadas y



cubiertas de tierra, consolidaron en el agente una sospecha razonable que justificaba su actuar.

Por las razones expuestas, solicitó que se case la resolución impugnada y que se confirme la decisión dictada por el Juzgado de primera instancia.

IV. Resolución del caso.

El recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal resulta inadmisibile (art. 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

Conforme se ha resuelto en reiteradas oportunidades, en el precedente “**Arce**” (Fallos: 320:2145) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha dicho que: “... existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales reglamentando esta garantía constitucional, establezcan según la naturaleza de las causas...Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculpado de ‘recurrir el fallo ante juez o tribunal superior’ (confr. Art. 8º, párrafo 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento”.

Es evidente, entonces, que aunque motivado en un recurso fiscal, el pronunciamiento de la Corte en el citado precedente “Arce” deja en claro que la situación del imputado es sustancialmente distinta a la de las restantes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

partes del proceso, lo que conlleva a la necesidad de que el acusador público, si pretende recurrir deba demostrar que el caso se adecua a alguno de los supuestos previstos en el artículo 456 del citado código de forma.

Asimismo, desde la doctrina sentada en “**Di Nunzio**”(Fallos: 328:1108), la que fue expresamente citada en el precedente “**Juri**” (Fallos: 329:5994), ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se entiende que *“siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio...”*.

Por otro lado, si bien la decisión cuestionada es definitiva (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación), debe señalarse que bajo el ropaje de la doctrina de la arbitrariedad, el impugnante intenta, por la vía casatoria, la revisión de cuestiones que se suscitan por la mera disconformidad con la forma en que se valoraron las circunstancias del caso para analizar el planteo iniciado por la defensa, aspecto éste que, si no queda evidenciado a través de los fundamentos del recurso, no demuestran que se verifique alguno de los supuestos comprendidos entre los motivos de casación necesarios para la intervención de esta alzada (art. 456 *ídem*) ni que se diera en el caso afectación al derecho federal.

A fin de poder brindar una explicación clara de los motivos que determinan la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General y atento a las diferentes cuestiones que he advertido en el trámite de la causa, considero necesario efectuar un análisis integral de los distintos aspectos que se vinculan con el tema que el remedio pretende traer.



IV.a. Falta de agravio concreto para el Ministerio Público Fiscal.

En primer término, entiendo que el escrito recursivo presenta un déficit argumental en la demostración del agravio concreto de la parte recurrente para habilitar la intervención de esta Cámara.

Es que la particular tramitación de esta incidencia, y la concreta intervención de las partes en cada instancia –aspectos soslayados por el Fiscal General–, imponía con mayor vehemencia que el ahora recurrente explicara cuál resulta el perjuicio que la decisión impugnada trae aparejado a ese Ministerio Público; sobre todo teniendo en cuenta la actuación previa de su colega, quien había solicitado la nulidad de la requisita y la detención que dio inicio a la causa, sellando el impulso de la acción.

Recordemos que el fiscal de grado estuvo de acuerdo con la defensa en punto a que la causa se había iniciado mediante un procedimiento policial viciado y que, nulidad mediante, la suerte del caso estaba sellada al no haber vías independientes que permitieran continuar la investigación.

De allí que resulte objetable la omisión del impugnante de explicar en qué sustenta el agravio que ese Ministerio Público Fiscal posee respecto de la decisión de la Cámara del Crimen que terminó fallando en los exactos términos que solicitó el fiscal de grado, aspecto que demuestra la insuficiencia del recurso que interpuso para cumplir con ese requisito necesario para admitir la intervención de esta Cámara.

En ese sentido, es imperioso recalcar que la actuación del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se encontraba ceñida a la apelación presentada por la defensa de los imputados, y que, bajo ese marco recursivo, no podía desconocer los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

alcances de un dictamen válido –como lo era el formulado por el Dr. Solimine–, en el marco de la unidad de actuación que estipula la Ley Orgánica del Ministerio Público. Desde esta perspectiva, no bastaba con señalar –como se limitó a plasmar en el recurso de casación– su discrepancia con el criterio de su colega, porque su intervención en la causa no es aislada, sino que responde al ejercicio de la acusación pública a cargo del Ministerio Público Fiscal, cuya labor no puede ser contradictoria o, al menos, desde mi punto de vista, no puede convalidarse que así lo sea.

En consecuencia, resulta evidente, a mi modo de ver, que la mera alegación de poseer “un interés directo”, como se ha limitado a invocar el actual impugnante, no satisface aquel requisito ineludible para admitir un recurso de casación, cual es el de que la decisión que pretende que se revise cause un perjuicio actual o inminente de imposible reparación ulterior.

Si el fiscal de grado emitió un dictamen válido –cuya legalidad y razonabilidad no ha sido puesta en duda ni por la jueza de grado ni por el propio Fiscal General (art. 69 del código de rito)– solicitando que se declare la nulidad de la requisa y la detención que dieron origen a la causa, con la consecuente imposibilidad de continuarla, no advierto –y la parte impugnante tampoco lo ha explicado– que se haya demostrado un agravio del mismo Ministerio Público, cuando la resolución de la Sala 5 falló en el sentido propiciado en aquel dictamen fiscal.

Es necesario poner de resalto que si bien el distinguido Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución impugnada “*importó la afectación de las funciones propias de este órgano*” –con invocación al artículo 120 de la Constitución Nacional–, en ningún momento hizo referencia al dictamen de la anterior instancia que se expidió a favor de la nulidad, invocando la misma norma constitucional citada, ni a cómo la modificación de su postura



en relación con el caso respeta la unidad de actuación que estipula la ley n° 27.148, como así tampoco hizo referencia alguna a que el juzgado instructor omitió atender a la ausencia de un conflicto entre las partes que, en rigor, limitaba su modo de decidir, por imperio del principio acusatorio.

En suma, considero que el recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado suficientemente esa alegación. En tal sentido, es dable apreciar que al exponer los fundamentos se insiste en referir los motivos por los que estima que debe descalificarse la resolución impugnada, pero no se demuestra la existencia de un perjuicio para esa parte, distinto a la mera circunstancia de seguir sometido a proceso.

Así, debe recordarse que el recurso de apelación fue interpuesto a instancias de la defensa y que la única mención que efectuó el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en relación a la modificación del criterio respecto el fiscal de primera instancia fue la siguiente: *“(s)in perjuicio de lo manifestado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, el día 16 de septiembre del corriente año la Jueza de Grado dictó la resolución que aquí criticaré”*.

En este sentido debe hacerse notar que, claramente, el fiscal de instrucción podría haber apelado la decisión de la jueza, en defensa de la legalidad según su postura, pero no hubiera tenido agravio si la decisión de la magistrada hubiese sido en la misma línea que su dictamen.

Así las cosas, es claro que ante el reclamo de la defensa, tampoco la Fiscalía de Cámara tenía agravio ante la decisión de anular el procedimiento, y en el recurso de casación que se provee, no se ha explicado cómo podría sostenerse que en la decisión le generaría algún perjuicio.

IV.b. Sobre el principio de unidad de actuación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

En diversos precedentes he mencionado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, exige en materia criminal la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales; que el déficit en la actuación de la defensa no puede gravitar en su desmedro, pues no es más que el resultado de una evidente ausencia de asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio al que se refiere la norma se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación; que si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan mínimamente viables, para ello es menester realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes (Fallos: 310: 2078).

Desde mi perspectiva, la determinación sobre la legitimidad de la detención y la requisa no constituía un punto controvertido ni materia de discusión, toda vez que la fiscalía había dictaminado en el mismo sentido que la defensa, porque ante la falta de un conflicto de intereses a dirimir ante un tercero imparcial, no se habría abierto la jurisdicción al respecto.

En el recurso se esgrimieron las razones de derecho por las cuales se considera errada la resolución dictada por mis distinguidos colegas de la Cámara del Crimen, pero ninguna mención se ha hecho al principio de unidad de actuación que rige el Ministerio Público Fiscal. No se ha explicado porqué resultaban razonables los dictámenes contradictorios de dos magistrados en representación del mismo órgano, con lo que resulta evidente que, la parte acusadora, con la interposición de su recurso de



casación, contrarió la unidad de actuación, conforme lo previsto en el art. 9, inc. a, de la ley n° 27.148.

A ello añadido que, tal como he señalado, “*mutatis mutandi*” en el precedente “**Noguera**” de esta Sala (Reg. 1797/2023), el Ministerio Público Fiscal es único y en el caso no se ha señalado cómo se origina algún agravio, cuando esa misma parte estuvo de acuerdo con la decisión que ahora está recurriendo. La argumentación del superior jerárquico común deviene insuficiente, porque teniendo posibilidad de dar instrucciones sobre política criminal, podría haber orientado al de instrucción sobre cómo ejercerla. Ello no ocurrió y no se puede hacer valer luego de que el primero solicitó y consintió la nulidad de la detención y requisa.

Esto implica que los fiscales que integran las distintas instancias del órgano acusador deben actuar bajo los mismos parámetros y orientados en una misma dirección; no así en sentido contrario. En definitiva, tal exigencia responde al cumplimiento sustancial de las obligaciones que pesan sobre los funcionarios que los integran y representan. En tal sentido, comparto lo expuesto por el juez Bruzzone en el precedente “**B., Norberto Martín**” de la Sala 1 de esta Cámara (Reg. 510/2023), en cuanto se refiere a las dificultades que genera el diseño “*en espejo*” de las fiscalías en nuestra especialización penal, que determina que en un mismo proceso intervengan distintos magistrados del Ministerio Público, según su avance o etapas recursivas.

En este contexto, se observa que el Ministerio Público Fiscal limita su impugnación a una invocación genérica de una supuesta vulneración del artículo 120 de la Constitución Nacional, sin explicar en qué habría consistido el cambio de criterio respecto de una decisión que ya había consentido en una etapa anterior del proceso, ni cuál sería el perjuicio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

concreto derivado del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del fuero.

IV.c. Sobre el principio acusatorio.

De conformidad con lo reseñado en el punto I de las resultas y el punto “b” que antecede, corresponde destacar que nos hallamos ante un escenario en el cual tanto el fiscal como la defensa coincidieron en la procedencia del dictado de un auto de sobreseimiento, con lo que el único impulso de la acción penal está dado por la decisión la jueza de continuar con la tramitación de la causa.

De allí surge claramente cómo ha quedado plasmada la violación al principio acusatorio: luego de que las partes se hubieran de expedir en el mismo sentido, la jueza de instrucción decidió que correspondía rechazar el planteo de nulidad de la requisita y detención de Galileo Abella García, Maximiliano Carlos Giménez y Gonzalo Rubén Ozuna Alcalá. Más allá de los argumentos a los que hizo referencia –relacionados a la excepcionalidad de la sanción de nulidad–, lo cierto es que la resolución de primera instancia omitió por completo cualquier valoración sobre la postulación del fiscal, y no ofreció explicación alguna que justificara su habilitación para denegar lo solicitado por las partes. En consecuencia, la decisión adoptada se revela como *extrapetita*, lo que implica una transgresión manifiesta al principio aludido.

En este aspecto, enseña Ferrajoli que *“la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás. Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y*



desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición ne procedat iudex ex officio –sino también, y sobre todo, el papel de parte –en posición de paridad de la defensa– asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de separación así entendida, representa, por una parte una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de la causa (...) por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación” (Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 567).

En palabras de José I. Cafferata Nores (*Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Editores del Puerto, Bs. As., 1998, p. 15) el proceso acusatorio es un método en el que se reflejan dos intereses contrapuestos y la resolución sobre ellos: el interés del Estado en punir la conducta delictiva que se atribuye a un ciudadano se enfrenta con el interés de éste de no ser sometido a la pena. Por ello se dispone que un tercero, ajeno a esos intereses, tanto porque no le son propios (imputado) como porque no los debe representar (Fiscal) sea el encargado de decidir cuál de los intereses enfrentados debe prevalecer.

De lo expuesto surge claramente que los principios relacionados con el sistema acusatorio son, en primer término, la atribución a personas distintas de las funciones persecutoria o requirente (según la denominaba Vélez Mariconde) y de la decisoria. Se garantiza, así, la existencia de un tercero imparcial que dirimirá el conflicto y otro que asume la representación del interés de la sociedad en que se reprima la delincuencia (art. 274 del Código Penal). En este sentido, Alberto Binder (*Derecho Procesal Penal*, tomo II, AdHoc, Buenos Aires, 2014, p. 463 y ss.), cuando procura distinguir entre las funciones de los jueces y los fiscales, refiere que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

los actos estrictamente jurisdiccionales son los estrechamente vinculados a la imparcialidad: *“Es del concepto mismo de esa garantía de donde surge una definición sustantiva de acto jurisdiccional, siempre vinculado a la decisión de una controversia, de un conflicto, en tanto se ha formalizado en litigio”*. Más adelante (p. 465) indica que es necesario elaborar un criterio básico de acto jurisdiccional *“que permita deslindar con claridad lo que hacen las partes y lo que hace el juez y nos prevenga contra un juez que hace lo que deben hacer las partes, cuya actividad está siempre vinculada a la gestión de intereses, mientras la imparcialidad propia del juez se define porque no gestiona intereses”*. Del mismo modo –aunque en general en su obra da más preeminencia a la vigencia del principio de legalidad procesal que Binder– Julio Maier (*Derecho Procesal Penal*, Parte General, Tomo II, Del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 445) señala: *“Sirva a modo de ejemplo, en materia penal, la distribución de funciones o tareas entre diversos órganos: ésa es la razón básica por la cual se procura que el éxito de la persecución penal estatal dependa de la labor que deben cumplir el ministerio público y la policía, mientras que los jueces y los tribunales tienen por misión evitar que ello se logre a cualquier precio, esto es, son responsables por el respeto hacia los derechos humanos durante la persecución penal y durante la ejecución penal (...) Por esta misma razón se puede afirmar que la personalización, esto es, la referencia del litigio judicial a un problema definido (...) por alguien extraño al tribunal que juzga, que pretende solucionar mediante una decisión particularizada, sin pretensiones mayores de generalidad, es otra de las características del ejercicio de la jurisdicción”*.

El principio acusatorio, en consecuencia, aspira a que rijan tres valores fundamentales: la imparcialidad, la igualdad de armas y la carga



probatoria asumida por el Estado, lo que logra mediante esa tajante diferenciación de funciones.

Sentado ello, corresponde señalar que la jueza de primera instancia no se expidió respecto de la decisión de apartarse del dictamen fiscal, ni brindó argumentos que habilitaran esa decisión. Por el contrario, se limitó a abordar la excepcionalidad de la sanción de nulidad pasando por alto principios fundamentales que hacen a nuestro ordenamiento legal, sin haber hecho alusión alguna a la situación que se deriva del caso, ante el expreso pedido de la fiscalía; es más, en ese contexto, la vista que se había dado a la fiscalía carecía de sentido, si el resultado igualmente iba a ser el de rechazar la petición de la defensa.

En tal sentido, corresponde recordar que, si bien los jueces pueden interpretar y aplicar el derecho a los hechos traídos a debate, su decisión debe guardar estricta congruencia con lo peticionado por las partes, por lo que carecen de facultades para resolver fuera de los términos en que fue planteada la controversia. Sin embargo, en el caso, puesto que la decisión recurrida ha saneado esa irregularidad al decidir conforme lo habían peticionado las partes de común acuerdo, no corresponde expedirse sobre la validez de la resolución de primera instancia.

IV.d. Omisión del recurso de demostrar la arbitrariedad de la resolución impugnada, al declarar la nulidad de lo actuado en términos del caso “Tumbeiro vs. Argentina” citado.

Más allá de lo expuesto, observo que en la resolución recurrida, los distinguidos integrantes de la Cámara del Crimen explicaron fundadamente por qué no se han dado en el caso las condiciones excepcionales que permiten a las fuerzas policiales a detener y requisar a transeúntes sin contar con una orden judicial previa que lo autorice.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

En este sentido, la Fiscalía General aseveró en su pieza recursiva que *“las particulares circunstancias del caso facultaban al personal policial a obrar del modo en que lo hizo, a partir del comportamiento elusivo emprendido por los acusados, cuando deambulaban en horas de la madrugada, en una zona residencial, a una considerable distancia de los domicilios donde cada uno de ellos dijo residir y cargando una bolsa de grandes dimensiones, todo lo cual –remarcamos– sugería que aquellos podrían haber cometido un delito anteriormente, o que se disponían a cometerlo en el momento en el que se toparon con el personal policial”*.

De este modo, efectuó una serie de consideraciones y dijo analizar el caso a la luz del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, el desarrollo argumental esbozado no se ajusta a los parámetros establecidos en dicho precedente, por lo que no puede afirmarse que su análisis responda efectivamente al criterio allí delineado.

En aquel precedente, la Corte fue categórica al afirmar que la detención temporal con fines de identificación *“debe estar debidamente fundada en circunstancias que «hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional»”*. En consecuencia, aseveró que *“ninguna de las razones que dio la policía para retener al señor Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional”*.

Sin embargo, el fiscal sugirió que la mera circunstancia de caminar por la madrugada *“en una zona residencial”* y *“a una considerable distancia de los domicilios donde cada uno de ellos dijo residir”*, con una “



bolsa de grandes dimensiones”, genera una verdadera sospecha sobre la comisión de un delito, o bien “que se disponían a cometerlo en el momento en el que se toparon con el personal policial”.

En realidad, como bien lo han señalado los colegas en la resolución impugnada, tanto en el caso de citado como en el de Abella García, Giménez y Ozuna Alcalá, las personas sometidas al proceso fueron aprehendidas por circunstancias que no se vislumbran como objetivas; por el contrario, en todo caso, lo que deberíamos preguntarnos es si caminar a una “*distancia considerable*” del domicilio donde uno reside, o cargando una bolsa “*de grandes dimensiones*” supone ineludiblemente que esa persona está cometiendo un delito.

En este sentido, es correcta la remisión al pronunciamiento de la CIDH en el caso traído a colación por las partes, en el que se indicó que “*las razones que motivaron la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro parecieron responder a preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar*”. Este criterio evidencia una crítica directa a prácticas policiales basadas en estereotipos y suposiciones infundadas, que comprometen derechos fundamentales. Al adentrarnos en el análisis de dicho fallo, la Corte resalta la importancia de que toda actuación estatal se fundamente en motivos objetivos y razonables, evitando así detenciones arbitrarias o discriminatorias que vulneran la dignidad y libertad de las personas.

Fue precisamente esa circunstancia –las condiciones personales de los procesados, justificadas bajo la premisa de que se encontraban alejados de sus domicilios respectivos (información que se obtuvo únicamente tras la interceptación y la averiguación de antecedentes)– la que permitió al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

personal policial, según recuerdan los colegas, construir una “razón objetiva” para la intervención. En efecto, el procedimiento policial terminó siendo justificado retrospectivamente –es decir, desde una perspectiva posterior a los hechos en análisis–, a partir de los testimonios vecinales que confirmaron el faltante de los medidores de agua, y por esa razón el presente caso ha alcanzado este estadio procesal. De lo contrario, la detención y la requisa se habrían reducido a un mero contratiempo, un acto arbitrario de privación de libertad que, en definitiva, no habría despertado mayor interés ni trascendencia jurídica.

En este aspecto, cabe remarcar –como bien lo han hecho los colegas– que la responsabilidad exclusiva de la autoridad policial es contar con indicios claros y verificables antes de llevar a cabo una detención, a fin de garantizar que la medida no se convierta en una intromisión que vulnere la privacidad de las personas.

Debe destacarse –en suma– que los fundamentos de la decisión cuestionada estaban correctamente expuestos en esta línea, y como se vio, los agravios desarrollados por la fiscalía carecen de peso suficiente para ponerlos en crisis, puesto que se sostienen en circunstancias vedadas por el propio precedente de la Corte Interamericana. En este sentido, corresponde advertir que el propio funcionario policial no ratificó ante el juzgado de instrucción su mención original a que su intervención se justificó porque los sospechosos habrían acelerado su marcha cuando advirtieron su presencia, por lo que ese elemento tampoco formaba parte de los indicios para justificar la intervención del agente del orden. Por ello, el recurso también debe ser declarado inadmisibile por falta de fundamentación suficiente.



V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 444 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Eugenio C. Sarraabayrouse dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Jantus, pues comparto el análisis efectuado en el punto IV.d de su voto, en tanto la fiscalía no ha logrado demostrar que la decisión recurrida, en lo que hace a las razones por las cuales se declaró la nulidad de la detención de los imputados (y, por ende, también de la requisita realizada inmediatamente después), presente algún defecto de fundamentación.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Sarraabayrouse, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384).

En función de lo expuesto, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 470, 471 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Huarte Petite participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe por encontrar en uso de licencia (artículo 399 *in fine*, del del Código Procesal Penal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - SALA 3

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN, LEX100).

EUGENIO SARRABAYROUSE

PABLO JANTUS

MARTÍN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39434303#477616617#20251024121305430